



Mapa Conceptual

Nombre del Alumno: CITLALI ANAHI GARCIA GOMEZ

Nombre del tema: DERECHO DEL TRABAJO

Parcial: UNIDAD I

Nombre de la Materia: DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Nombre del profesor: GLADIS ADILENE HERNANDEZ LOPEZ

Nombre de la Licenciatura: DERECHO

Cuatrimestre: 8°

De la Competencia de los Tribunales: Artículos

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial

Artículo 604

Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos

Artículo 605

Los Tribunales federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, estarán a cargo cada uno, de un juez y contarán con los secretarios, funcionarios y empleados que se juzgue conveniente

Artículo 610

Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el juez a cargo del Tribunal deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Podrá auxiliarse de un secretario

BIBLIOGRAFÍA: LFT

Artículo 684 A

Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales

Artículo 684 B

Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación

Artículo 684 C

La solicitud de conciliación deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, CURP, identificación oficial del solicitante y domicilio dentro del lugar de residencia del Centro de Conciliación al que acuda
- II. Nombre de la persona, sindicato o empresa a quien se citará para la conciliación prejudicial;
- III. Domicilio para notificar a la persona, sindicato o empresa a quien se citará, y
- IV. Objeto de la cita a la contraparte

Artículo 684 D

El procedimiento de conciliación no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales. La Autoridad Conciliadora tomará las medidas conducentes para que sus actuaciones se ajusten a dicho plazo

Artículo 684 E

El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

- I. Se iniciará con la presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o al Centro de Conciliación;
- II.- Los Centros de Conciliación podrán recibir las solicitudes de conciliación por comparecencia personal de los interesados;
- III.- Los Centros de Conciliación auxiliarán a los interesados que así lo soliciten para elaborar su petición;
- IV.- Al recibir la solicitud de conciliación, la autoridad conciliadora le asignará un número de identificación;
- V.- El trabajador solicitante de la instancia conciliatoria deberá acudir personalmente a la audiencia

Artículo 684 F

El conciliador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: I. Emitir el citatorio a la audiencia de conciliación; II. Aprobar o desestimar, según sea el caso, las causas de justificación para la inasistencia; III. Comunicar a las partes el objeto, alcance y límites de la conciliación; IV. Exhortar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo; V. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar la forma más adecuada; Vigilar que los procesos de conciliación en que intervenga; Expedir las actas de las audiencias de conciliación a su cargo

Artículo 684 G

Para desempeñar el cargo de conciliador se deben cubrir los siguientes requisitos: I. Gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Tener preferentemente experiencia de por lo menos tres años en áreas del derecho del trabajo; III. Contar con título profesional a nivel licenciatura en una carrera afín a la función del Centro;

Artículo 684 H

Los conciliadores en el desempeño de sus atribuciones tendrán las siguientes obligaciones especiales: I. Salvaguardar los derechos irrenunciables del trabajador; II. Observar los principios de conciliación; III. Tratar con la debida equidad y respeto a los interesados; IV. Cumplir con programas de capacitación y actualización para la

Artículo 684 I

El conciliador tendrá fe pública para certificar: I. Los instrumentos con los que las partes acrediten la personalidad e identidad; II. Todo lo que asiente en las actuaciones del procedimiento de conciliación; III. Las copias de los convenios que ante su presencia se celebren

Artículo 684 J

Los conciliadores y el personal de las Autoridades Conciliadoras no podrán ser llamados a comparecer como testigos en los procedimientos ante los Tribunales

Artículo 684 K

El presente capítulo establece las disposiciones relativas al procedimiento de selección para la designación de los conciliadores de los Centros de Conciliación

Artículo 684 L

El procedimiento y los criterios de selección de los conciliadores tienen como fin, garantizar la autonomía de su actuación y el cumplimiento de los principios que rigen la conciliación labora

Artículo 684 M

El procedimiento de selección de los conciliadores deberá garantizar que los aspirantes cuenten con las destrezas, habilidades y competencias siguientes: a) Conocimientos generales de derecho y específicos en materia laboral; b) Análisis y resolución de controversias; c) Gestión del conflicto, y d) Aptitudes en la función conciliatoria

Artículo 684 N

El procedimiento de selección se llevará a cabo a través de concurso, cuya convocatoria deberán ser públicas y abiertas

Ley Federal del Trabajo

Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial

Principios procesales

Artículo 685 bis

Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación; en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional.

Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo.

Artículo 685 ter

Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

- I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo
- II. Designación de beneficiarios por muerte
- III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez
- IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral
- V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley
- VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación

Artículo 684 O

El Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación, a propuesta del titular de ésta, aprobará la emisión de la convocatoria, que deberá contener: I. El número de publicación; II. El número de plazas sujetas a concurso; III. El lugar y las fechas que comprenderán las etapas del procedimiento; IV. Los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de inscripción al procedimiento; V. El material de apoyo que podrán consultar los participantes en las distintas fases, y VI. El formato de Conocimiento y Aceptación de las Bases y Lineamientos del Concurso de Selección

Artículo 684 R

El Centro de Conciliación garantizará el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad, calidad, objetividad, certeza, equidad, competencia por mérito, publicidad y transparencia:

I. Las obligaciones específicas de los participantes durante el concurso; II. Las reglas del concurso, que deberán incluir el trámite de inscripción o registro, la forma y criterios de evaluación; III. La integración del comité de evaluación y selección que llevará a cabo el concurso, y IV. Los lineamientos del proceso de selección de conciliadores, los que contendrán los criterios técnicos de evaluación, la integración de cada instrumento

Artículo 684 P

Para participar en el procedimiento de selección de conciliadores, deberán cumplirse con los requisitos que establece esta Ley. Las Autoridades Conciliadoras elaborarán la lista de los participantes, a los que les asignará un folio de referencia

Artículo 684 S

El Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación contará con las siguientes atribuciones en lo que se refiere al procedimiento de selección de conciliadores: I. Aprobar la emisión de las convocatorias para el procedimiento de selección de conciliadores; II. Aprobar la propuesta para la calendarización y sedes para llevar a cabo las etapas del concurso que presente el Titular del Centro de Conciliación; III. Aprobar, a propuesta de dicho Titular

Artículo 684 T

Los resultados del concurso se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en los órganos oficiales de difusión de las entidades federativas, así como en la página oficial del Centro de Conciliación que corresponda

Artículo 684 Q

Los participantes tendrán derecho a: I. Concursar en igualdad de condiciones; II. Contar con el lugar, equipo y tiempo necesarios para la presentación de los exámenes, y III. Conocer los resultados del concurso en las publicaciones que realice el Centro de Conciliación

Artículo 684 U

Una vez hecha la publicación a que se refiere el artículo que antecede, el Titular del Centro de Conciliación llevará a cabo la designación de acuerdo con el número de plazas sujetas a concurso.

El nombramiento de los conciliadores tendrá una vigencia de tres años y podrá ratificarse por periodos sucesivos de la misma duración.